

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE IMPLANTAR LA AUDIENCIA ORAL EN LA
INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS EN EL JUICIO EJECUTIVO
EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

ROMÁN BALDOMERO ESPINOZA AGUILAR

GUATEMALA, AGOSTO DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE IMPLANTAR LA AUDIENCIA ORAL EN LA
INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS EN EL JUICIO EJECUTIVO
EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

ROMÁN BALDOMERO ESPINOZA AGUILAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la vida y permitirme alcanzar esta meta.
- A MI PADRE:** **Atilano Espinoza Siguenza (Q.E.P.D.)**, quien me apoyó hasta su fallecimiento.
- A MI MADRE:** **Mercedes Aguilar**, por su amor y consejos para que sea un hombre de bien.
- A MI ESPOSA:** **Sulma Miralles**, gracias por haberme motivado a seguir adelante.
- A MIS HIJOS:** **Romancito (Q.E.P.D.)**, fuiste una bella e inolvidable ilusión para seguir mis estudios. **Sonia Mercedes, Sergio Román, Angel Francisco, Astrid Marleny y Lisbeth**; por ser el motivo de mis esfuerzos y un ejemplo para ellos.
- ESPECIALMENTE A:** **Astrid**, para que se siga superando y alcance las metas trazadas, sin importarles las circunstancias y obstáculos en la vida.
- A MI NIETO:** **Markus Ricardo Maldonado Espinoza (Ricky)**, con cariño especial y un ejemplo para el futuro.
- A MIS HERMANOS:** **Esperanza, Esthercita, Mery, Olga, Gerardo, Angel, Sonia, Arturo, Axel y Eddie**; Con amor fraternal.

ESPECIALMENTE A: Mi hermana **Esthercita (Macu)**, por su cariño y apoyo incondicional desde mi niñez y que mi triunfo sea también su triunfo. Que Dios la bendiga siempre.

A MIS SOBRINOS Y

SOBRINAS: Especialmente a **Edward López Espinoza**, por el cariño y respeto hacia mi persona.

A MI YERNO: **Ricardo Maldonado**, con mucho afecto.

A MI FAMILIA EN

GENERAL: Con mucho cariño.

A LOS LICENCIADOS: **Juan Alberto Martínez Figueroa, Juan Ramón Alvarado Herrera y Humberto Leonel Sosa Mendoza**, por su apoyo, asesoría y quienes con sus sabias enseñanzas me ayudaron a aumentar mis conocimientos y superación académica.

A MIS AMIGOS: **Manolo Sagastume, Manuel Antonio Morales Antón, Edwin Orlando Martínez González (El Chino), Ricardo Cortéz (Q.E.P.D.), Felipe Antonio Martínez Ochoa, Mauro León Tobar y Braulio Gutiérrez Argueta**, con mucho aprecio.

A USTED: Que la recibe de manera especial.

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ALMA MÁTER FORJADORA DE HOMBRES DE CIENCIA, FUTURO DE NUESTRA AMADA GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Por la formación académica que en ella obtuve.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Principios generales del proceso.....	2
1.2.1. Principio dispositivo.....	5
1.2.2. Principio de concentración.....	5
1.2.3. Principio de celeridad.....	6
1.2.4. Principio de inmediación.....	6
1.2.5. Principio de preclusión.....	7
1.2.6. Principio de eventualidad.....	7
1.2.7. Principio de adquisición procesal.....	8
1.2.8. Principio de igualdad.....	8
1.2.9. Principio de economía procesal.....	9
1.2.10. Principio de publicidad.....	9
1.2.11. Principio de probidad.....	10
1.2.12. Principio de escritura.....	10
1.2.13. Principio de oralidad.....	11
1.2.14. Principio de legalidad.....	13
1.2.15. Principio de la verdad real.....	13
1.2.16. Principio de identidad del juzgador.....	14
1.2.17. Principio de autonomía.....	14
1.3. Derecho civil.....	15
1.4. El proceso civil.....	16
1.5. El procedimiento.....	18

CAPÍTULO II

2. Los incidentes.....	21
2.1. El procedimiento en los incidentes.....	21
2.2. Las excepciones.....	23
2.3. Las excepciones previas.....	26
2.4. Las excepciones perentorias.....	35
2.5. Las excepciones mixtas.....	36

CAPÍTULO III

3. Incidentes aplicado en el ordenamiento procesal civil guatemalteco.....	41
3.1. Las excepciones previas en la vía incidental.....	41
3.2. Reforma por la vía oral en el procedimiento civil.....	41

CAPÍTULO IV

4. La vía oral en sustitución de los incidentes en el procedimiento civil.....	43
4.1. Análisis de los Artículos aplicables a los incidentes.....	43
4.2. Procedimiento oral.....	46
4.3. Fines.....	47

CAPÍTULO V

5. Marco comparativo de la audiencia oral.....	49
5.1. La audiencia oral en el proceso civil.....	49
5.2. La audiencia oral en el proceso penal.....	52
 CONCLUSIONES.....	 57
RECOMENDACIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	61

INTRODUCCIÓN

La posible aplicación de la vía oral en sustitución de la vía incidental, en la interposición de excepciones previas en el juicio ejecutivo, es una necesidad

para hacer de este juicio una tramitación más dinámica y rápida en el ordenamiento procesal civil, en esa virtud el presente trabajo tiende a ir tras la búsqueda de elementos aportados científicamente en el campo de la aplicación procesal civil como una forma de resolver las excepciones previas planteadas en el juicio ejecutivo, como una modalidad del derecho procesal civil contemporáneo. En la interposición de excepciones previas en el procedimiento civil su trámite se ha vuelto tedioso y largo, en muchas oportunidades se interponen excepciones y su trámite, por la vía incidental, se vuelve tan largo que esto viene en perjuicio de las partes, por lo que al sustituir la vía incidental y aplicar la audiencia oral en la interposición de excepciones previas en el juicio ejecutivo, sería más corto el procedimiento y se podría tener una resolución en un plazo de veinticuatro horas, comparando dicho procedimiento con lo que estipulan los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, puede llegarse a resolver hasta dos meses después de interpuesta la excepción, mientras que con la audiencia oral se puede obtener una resolución en un plazo de quince días.

El abogado litigante, en la mayoría de los casos, ve frustrada su función profesional ante la forma inoperante y lenta en que actualmente son conducidos los procesos que auxilian, a ciencia y paciencia de los empleados menores y de los funcionarios que supuestamente administran justicia en los distintos

(i)

órganos de la jurisdicción civil, tal actitud requiere la aplicación de procedimientos modernos que hagan de la justicia un sistema jurídico aplicable a la realidad social, al sustituir la vía incidental e implantar la audiencia oral en la interposición de excepciones previas en el juicio ejecutivo, se estaría ante un procedimiento más ágil y eficaz.

La aplicación del principio de oralidad en sustitución de la vía incidental tiene por objeto un procedimiento corto, ya que al prevalecer la oralidad la administración de la justicia se agiliza. Por el contrario si se continuara con el procedimiento incidental actual en el que prevalece el principio de la forma escrita salvo las dos audiencias en el período probatorio, las etapas del proceso se convierten en tardías y engorrosas lo que viene a repercutir inevitablemente en la administración de la justicia al hacerlo ineficaz y desde luego en perjuicio de los intereses de las partes y en descrédito de los órganos jurisdiccionales encargados de esa potestad como lo es la administración y aplicación de la justicia.

En la actualidad los órganos jurisdiccionales enfrentan el problema de tener demasiada acumulación de procesos, lo que incide en un sobrecargo de trabajo, teniendo como consecuencia un trámite lento, tardío y engorroso de cada uno de los expedientes, convirtiendo los plazos establecidos legalmente en plazos triplicados o en más tiempo, razón por la cual la aplicación de la oralidad en sustitución de la vía incidental, en la interposición de excepciones previas en el juicio ejecutivo, además de perseguir un trámite corto también tiene por objeto el descongestionamiento del trabajo en los tribunales y darle

(ii)

celeridad al trámite de los expedientes en beneficio de las partes procesales.

La forma de resolver el problema es que en la primera resolución, al darle trámite a la demanda, el juez señalaría día y hora para que las partes comparezcan a una audiencia oral conciliatoria, la audiencia tendría como fin

avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo para suspender la tramitación del proceso.

En casi todos los juicios ejecutivos el demandado prefiere interponer excepciones a fin de retardar el proceso. Por otro lado en muchos juicios ejecutivos la parte actora está en la disposición de transar con el demandado.

El problema lo podemos definir de la siguiente manera: ¿Sería más eficaz el planteamiento de excepciones en forma oral sustituyéndose así la vía incidental en el juicio ejecutivo?

La solución al problema será la reforma del Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que las excepciones previas, en la vía ejecutiva, se resuelvan por la audiencia oral, teniendo como efectos la modernización del procedimiento y la pronta y cumplida administración de justicia.

Los objetivos generales de la investigación fueron los siguientes: 1. Lograr un procedimiento más efectivo, más corto y guardando la pronta administración de justicia. 2. Establecer las normas justas para que las partes en litigio puedan resolver sus diferencias, en cuanto a los excepciones previas

(iii)

interpuestas en el juicio ejecutivo, en forma justa y equitativa. 3. Establecer los parámetros para que las partes litigiosas queden conformes con la resolución emitida por el juzgado o tribunal que conozca. 4. Comparativamente establecer si la Ley del Organismo Judicial, en relación a los incidentes, es funcional o si por el contrario debe tomarse la vía de la audiencia oral.

Entre los objetivos específicos se consideraron los siguientes: 1. Dar a conocer el nuevo procedimiento que se emplearía para resolver las excepciones previas planteadas. 2. Establecer si el procedimiento incidental, regulado en la Ley del Organismo Judicial es funcional o si por el contrario debe tomarse la vía oral. 3. Hacer un análisis comparativo entre la vía incidental regulada en la Ley del Organismo Judicial y la vía oral en la interposición de excepciones previas en el juicio ejecutivo. 4. Establecer las ventajas y desventajas que puedan ofrecer tanto el proceso oral como el proceso en donde prevalece el sistema escrito.

Los supuestos fueron los siguientes: 1. La intervención del Estado mediante sus órganos jurisdiccionales en la administración de la justicia es una necesidad para el mantenimiento de la paz, tranquilidad y seguridad de la sociedad. 2. Una administración y aplicación de la justicia eficaz, de trámite corto y apegada a la ley, consolida el Estado de Derecho. 3. La aplicación de la oralidad a los procesos, dinamiza y agiliza el trámite de los mismos, a efecto llegar a conclusiones de certeza jurídica. 4. La vía oral debe ser de un trámite corto y dinámico, con el objeto de no obstaculizar la normal aplicación de la justicia.

(iv)

El presente trabajo está compuesto de cinco capítulos, siendo el primero versado sobre el proceso, definiéndolo, analizando los principios procesales, el análisis del derecho civil y el proceso civil. El capítulo segundo se refiere a los incidentes, el procedimiento en los mismos, las excepciones previas, perentorias y mixtas.

El capítulo tres, se refiere a los incidentes aplicados en el procedimiento civil guatemalteco, las excepciones previas en la vía incidental y la reforma por la vía oral. Por su parte el capítulo cuatro, contiene el análisis de la vía oral en sustitución de los incidentes, el análisis a los Artículos aplicables a los incidentes, el procedimiento oral y los fines que persigue. Por último se hace un marco comparativo de la audiencia oral, estudiando la misma en el proceso civil y en el proceso penal.

Las teorías utilizadas son las de los juristas siguientes: Juan Montero Aroca, Mauro Chacón Corado, Emelina Barrios López, Mario Estuardo Gordillo Galindo, Guillermo Cabanellas, y otros.

Por naturaleza de la investigación se utilizaron los métodos siguientes: 1. Inductivo: Se realizaron análisis de hechos particulares dentro de la investigación respectiva, los que se interrelacionaron y por lo tanto se llegó a conclusiones generales. 2. Deductivo: Así como se llegó a conclusiones generales al apreciar los hechos que surgieron en la investigación, asimismo se practicaron silogismos sobre las observaciones realizadas que necesariamente llegaron a conclusiones particulares y las mismas fueron consecuencias que surgieron de la deducción. 3. Comparativo: Durante la investigación surgieron

(v)

nuevos supuestos que se relacionaron con los existentes y se analizaron puntos conexos y excluyentes, para poder obtener el resultado deseado. 4. Dialéctico: La investigación llevó un razonamiento lógico, justo y razonado, para interrelacionar o concatenar los diversos hechos investigados y así llegar a la verdad real al concluir la investigación, siendo el método dialéctico el que puede proporcionar los medios de razonamiento necesarios para obtener una investigación auténtica. 5. Analítico: Con el objeto de establecer doctrinaria y

jurídicamente las ventajas y desventajas que puede ofrecer el principio de oralidad aplicado a al interposición de excepciones previas en el juicio ejecutivo.

La técnica básica empleada en la investigación fue la documental. Constituyendo un procedimiento científico jurídico.

(vi)

CAPÍTULO I

1. El proceso

1.1. Definición

Proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto”¹.

El vocablo proceso Significa acción de ir hacia delante, desarrollando, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Por su parte el Proceso Judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca, definen el proceso, en forma general, como “acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”².

Emelina Barrios López, dice que “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye el Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”³.

Por otra parte Mario Gordillo, al referirse al proceso, manifiesta “Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde

¹ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 802.

² Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 117.

³ Barrios López, Emelina, **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 133.

conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso”⁴.

Por su parte Mauro Chacón, dice “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción- que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”⁵.

1.2. Principios generales del proceso

Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”⁶.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

⁴ Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 3.

⁵ Chacón Corado, Mauro Roderico, **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**, pág. 1.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”⁷.

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín **PRINCIPIUM** que significa “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía”⁸.

En este sentido podemos decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

⁶ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 793

⁷ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 381.

⁸ **Ibid.**

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran regulados en la Constitución Política, en el ordenamiento procesal civil, penal y en la Ley del Organismo Judicial.

Mario Gordillo, manifiesta “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”⁹.

Entre los principios generales más importantes es necesario hacer énfasis en los más elementales, según clasificación que hace el Licenciado Mario Gordillo¹⁰.

1.2.1. Principio dispositivo

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

⁹ Gordillo Galindo, **Ob. Cit**; pág. 7.

¹⁰ **Ibid.**

En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia.

1.2.2. Principio de concentración

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del Libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos siguientes 203, 204, 205, 206, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvencción, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

1.2.3. Principio de celeridad

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

1.2.4. Principio de inmediación

Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Para que se de una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente el principio a fin de cuales son las pruebas rendidas en el juicio.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

1.2.5. Principio de preclusión

El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

El proceso puede avanzar pero no retroceder.

1.2.6. Principio de eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por el se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho. Es importante que existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

1.2.7. Principio de adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su

contra y el Artículo 139 del Código procesal Civil y Mercantil al establecer que las acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se rendirán como confesión de éste.

1.2.8. Principio de igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Art. 57 de la Ley del Organismo Judicial).

1.2.9. Principio de economía procesal

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

1.2.10. Principio de publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. La Ley del Organismo

Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos (Art. 63 de la Ley del Organismo Judicial). El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

1.2.11. Principio de probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. La Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe (Art. 17).

1.2.12. Principio de escritura

En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral, cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

1.2.13. Principio de oralidad

Contrario al de la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario es levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial (Art. 69 Ley del Organismo Judicial).

Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

El proceso civil guatemalteco es predominantemente escrito como se hace ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”¹¹.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”¹².

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

Como fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

¹¹ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 244.

¹² Binder, Alberto, **Seminarios de práctica jurídica**, pág. 72.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

Para Cafferata Nores en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

1.2.14. Principio de legalidad

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Ley del Organismo judicial preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son acto nulos de pleno derecho (Art. 4).

1.2.15. Principio de la verdad real

Este es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realeza del procedimiento, es la averiguación de la verdad.

Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.

1.2.16. Principio de identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

El factor primordial de este principio es la identidad física del juzgador y significa que la sentencia debe ser dictada por el juez que intervino en la audiencia, porque sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal, forma directa”¹³.

1.2.17. Principio de autonomía

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, manifiesta que los magistrados y los jueces son independiente en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política y las leyes.

Por su parte el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial estipula que “para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad”.

1.3. Derecho civil

¹³ Barrios López, Emelina, **Ob. Cit**; pág. 72.

Es el que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil.

“Generalmente se le califica como pleito o litigio, siendo la concepción más completa y que nos da su imagen, la que lo concibe como aquel proceso que decide acerca de una acción civil, donde se controvierte un interés de los particulares, ya sea sobre la reclamación de una cosa o derecho, sobre el cumplimiento de una obligación, sobre la indemnización de daños y perjuicios o sobre las cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas”¹⁴.

El Derecho Procesal Civil regula las controversias que puedan existir entre las personas, quienes exigen que se cumpla con una obligación pactada, que se haga valer el derecho que les corresponde, es decir, que para la realización del derecho se valen de las facultades que la ley civil les otorga para que un juez imparcial decida o falle sobre las pretensiones de las partes.

Chiovenda, mencionado por Maximiliano Antonio Araujo, divide el derecho procesal civil en dos partes: el oral y el escrito; pero indica además, que ninguno de los dos puede ser puramente oral o escrito, sino que tienen un carácter mixto¹⁵.

En el proceso oral las partes actúan de viva voz o sea verbalmente, en el escrito las actuaciones y las partes comparecen en forma escrita ante el tribunal o juzgado competente para dilucidar sus diferencias, mientras que en el proceso mixto, las actuaciones tendrán una parte escrita y otra oral.

¹⁴Vargas Betancourth, Jorge, **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**, pág. 11.

¹⁵ Araujo Araujo, Maximiliano Antonio, **El proceso cautelar en la legislación guatemalteca**, pág. 19.

Con relación al derecho procesal civil Couture manifiesta “Es la relación jurídica, en cuanto a que varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan hacia la obtención de un fin; los sujetos son el actor, el demandado y el juez; los poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; y el fin es la solución del conflicto de intereses”¹⁶.

El derecho procesal civil es el conjunto de normas que estipula nuestro procedimiento civil, para que las partes dilucidan sus diferencias ante un órgano jurisdicción competente probando los hechos expuestos por ellos.

1.4. El proceso civil

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”¹⁷.

Mario Gordillo, al referirse el derecho procesal dice “Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso”¹⁸.

¹⁶ Couture, Eduardo, **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 122.

¹⁷ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág. 98.

¹⁸ Gordillo Galindo, **Ob. Cit**; pág. 1.

Sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es el conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión de estos actos lo que constituye en sí el procedimiento.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, indican que negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, lo que es innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con la dinámica que lo caracteriza, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural¹⁹.

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, es una sucesión coordinada de acciones que llegarán a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver la situación y para establecer quien de las partes tiene la razón en el caso planteado.

¹⁹ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 209.

Por lo tanto el proceso civil conlleva como fin recorrer el orden que establece el procedimiento para llegar a un fallo justo y cumplido el debido proceso.

1.5. El procedimiento

Es el conjunto de actos, normas y fases que conlleva la realización de determinados procesos, y que el juzgador debe observar para cumplir con el debido proceso.

En el procedimiento se realizan los actos procesales que han sido establecidos para cada juicio, dicho procedimiento debe ser observado tanto por jueces como por las partes para que se cumplan los fines del mismo, y que el juicio carezca de nulidad.

El procedimiento es la “Sucesión de actos que se realizan con objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica: adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción no penal, etc. Frente al término proceso, la voz procedimiento presenta una completa neutralidad doctrinal, sin connotar naturaleza jurisdiccional o de otro tipo –administrativa o legislativa, por ejemplo– y circunscribiéndose a poner de relieve lo externo y visible de una pluralidad encadenada de actos, los trámites”²⁰.

Por lo tanto el procedimiento son aquellos actos encadenados que conllevan a la realización de una resolución o fallo, los cuales deben observarse para cumplir con la realización del acto jurídico o administrativos, según sea el caso.

²⁰ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**; pág. 799.

En tal sentido hay procedimientos que no implican procesos jurisdiccionales y, por otra parte, cuando se habla de procedimientos en el contexto de una realidad jurisdiccional o procesal se requiere aludir a la serie o sucesión de actuaciones que integran el proceso, pero sin comprender otros asuntos procesales como el objeto y finalidad del proceso de que se trata, la legitimación activa o pasiva.

CAPÍTULO II

2. Los incidentes

2.1. El Procedimiento en los incidentes

El procedimiento incidental se encuentra regulado en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

En esta regulación establece que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva en ocasión de un proceso que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Cuando haya incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar substanciándolos. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

En este sentido se suspende el proceso principal para substanciar el incidente, ya que si el incidente es declarado con lugar puede hacer fenecer el proceso principal.

En materia procesal civil las cuestiones que no tengan vía señalada por la ley en el procedimiento, deberá litigarse por la vía incidental, se tiene claro que si la cuestión planteada (incidente) pone obstáculos al asunto principal éste quedará en suspenso hasta que se resuelva el incidente, pero por el contrario si

el incidente no obstaculiza la tramitación del proceso se tramitará en cuerda o en pieza separada y el asunto continuará su curso.

Al plantearse el incidente se dará audiencia, por el plazo de dos días, a la parte o partes contrarias.

Si el incidente planteado se refiere a cuestiones de hecho, el juez resolverá abriéndolo a prueba por el plazo de diez días, recibiendo la prueba en no más de dos audiencias. En este caso el juez resolverá en la propia audiencia.

La resolución del incidente será apelable, a excepción de los que leyes especiales lo excluyan de éste recurso o bien cuando el incidente sea resuelto por Tribunales Colegiados.

En este sentido la resolución del incidente, o el auto que lo resuelve, es apelable únicamente si se interpuso en primera instancia.

“Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para substanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita, etc”²¹.

²¹ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit;** pág.512.

El procedimiento largo y tedioso que llevan los incidentes hace que se retarde el proceso principal, pues si el incidente lleva una tramitación especial, retardará éste y se reanudará hasta que se haya resuelto el incidente.

2.2. Las excepciones

“Las excepciones constituyen la oposición que, sin negar su fundamento de la demanda, trata de impedir la persecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente”²².

En este sentido se puede decir que la excepción es un medio de defensa que se interpone para negar el hecho concreto, y según su tramitación y los elementos del juicio interpuestos puede paralizar el procedimiento principal, hasta que se llegue a resolver, o extinguirlo en definitiva.

En sentido amplio la excepción es un medio de defensa que se interpone contra las pretensiones de la parte contraria.

Para Caravantes, mencionado por Mario López, la excepción “proviene de excipiendo o excapiendo, que en latín significa destruir o desmembrar, porque la excepción le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella”²³.

Chiovenda, mencionado por Barrientos Pellecer, considera a la excepción “un contra derecho frente a la acción, consistente en la contraposición al hecho constitutivo de la acción de hechos impositivos o extintivos que la anulan”²⁴.

²² López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, pág. 20

²³ López M., Mario R., **La practica procesal penal en el procedimiento intermedio**, pág. 21.

²⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **El derecho procesal guatemalteco**, pág. 8.

Chiovenda estipula que “la excepción es un contraderecho que tiene el demandado para impugnar y anular el derecho de acción, se sitúa dentro de los actos de impugnación y por ello es un acto potestativo similar y que por consiguiente es un recurso”²⁵.

Desde este punto de vista Chiovenda considera que la excepción es un recurso que tiene como fin impugnar o anular la acción emprendida por el actor, es decir, que si para Chiovenda la excepción es un recurso lo estaría situando dentro de las acciones que tienden a variar, anular o extinguir la acción penal o civil.

Manuel Ossorio dice “Excepción en sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contra partida de la acción”²⁶.

Entonces en sentido amplio la excepción es la oposición a las pretensiones del actor o demandante, su fin principal es oponerse total o parcialmente como un medio de defensa ante la acción emprendida.

En sentido estricto será la oposición, como un medio de defensa, cuyo fin principal será anular, variar, desvirtuar o extinguir las pretensiones de la parte actora.

Hugo Alsina, mencionado por Pallarés, dice que la palabra EXCEPCIÓN tiene tres acepciones²⁷:

a) En sentido amplio, designa toda defensa que se opone a la acción;

²⁵ **Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. No. 32**, pág. 82.

²⁶ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 301.

²⁷ Pallarés, Eduardo, **Derecho procesal civil**, pág. 290.

- b) En sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo, o extintivo de la acción; y,
- c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.

Mauro Federico Chacón Corado, manifiesta “Una excepción o reparo forma los presupuestos de una denominada contranorma, que paraliza la norma fundamentadora del derecho, la llamada norma fundamental y hace surgir distintas consecuencias jurídicas, con lo cual hace que aparezca como infundada la demanda. La contranorma se configura por tener las mismas características que la norma fundamental, pero además por poseer uno o varios caracteres que origina el efecto contrario”²⁸.

Por lo tanto la excepción es un medio de defensa que utiliza el demandado para contradecir las pretensiones del actor, o bien, es la defensa que utiliza el demandado para hacer fenecer el proceso por hechos que hacen que la demanda no prospere por el motivo de tener, la misma, infracciones que están estipuladas en el ordenamiento procesal civil guatemalteco.

Además la excepción, en algunos casos, no hará fenecer el proceso pero sí hará variar el fondo de la demanda, que la modificará por tener el demandado razones justas, valederas o legales que harán retardar el proceso y modificará las pretensiones de la parte actora.

2.3. Las excepciones previas

²⁸ Chacón Corado, Mauro Federico, **Ob. Cit;** pág. 5.

Las excepciones previas, llamadas así en el ordenamiento procesal civil, y dilatorias, en otras legislaciones, son aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o contenido.

Devis Echandía distingue dos clases de excepciones previas: “las relativas o temporales y las absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del mismo proceso o le pongan fin. Ejemplo de la primera, la demanda inepta por falta de requisitos formales, que en el Código Procesal Civil y Mercantil sería la demanda defectuosa. De la segunda la falta de jurisdicción (de competencia en sistema procesal civil) y la de compromiso arbitral”²⁹.

Las excepciones previas, también llamadas dilatorias, son las que detienen el curso del proceso y deberán litigarse por la vía de los incidentes (estipuladas del Artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial), en este tipo de excepciones se dilucidan las cuestiones que por motivos especiales hacen que primero se defina con lugar o sin lugar las mismas para poder continuar el trámite procesal, pues son tan importantes que pueden hacer fenecer el proceso si son declaradas con lugar.

El Código Procesal Civil y Mercantil las regula en el Artículo 116, como las siguientes:

- 1o.- Incompetencia.
- 2o.- Litispendencia.
- 3o.- Demanda defectuosa.
- 4o.- Falta de capacidad legal.
- 5o.- Falta de personalidad.

²⁹ Devis Echendía, Hernando, **Compendio de derecho procesal**, pág. 184.

6o.- Falta de personería.

7o.- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.

8o.- Caducidad.

9o.- Prescripción.

10.- Cosa juzgada.

11.- Transacción.

1o. Incompetencia

La incompetencia es la inhabilidad, la incapacidad o la carencia de jurisdicción que tiene un tribunal determinado de conocer los hechos planteados o la demanda interpuesta.

La incompetencia el juez la debe examinar de oficio, o bien por la excepción interpuesta, por ello el Artículo 6o. del Código Procesal Civil y Mercantil manifiesta que es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.

“Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”³⁰.

³⁰ Ver Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial.

2o. Litispendencia

La excepción de litispendencia existe cuando se da la identidad de las partes, causa y objeto, también cuando sin existir las cualidades mencionadas se trata de impedir que se divida la contingencia de la causa.

En el presente caso hay litispendencia cuando en un proceso, en el mismo o diferente tribunal, se litiga un asunto donde comparecen las mismas partes, el juicio trata sobre el mismo objeto, y las circunstancias que lo han promovido son las mismas.

Entonces litispendencia es igualdad de procesos.

3o. Demanda defectuosa

Esta excepción se interpone cuando la demanda no llena los requisitos que la ley exige, es el defecto legal, la falta de requisitos formales para plantear la demanda, en conclusión es la presentación de la demanda sin observar los requisitos que la ley exige para darle trámite.

4o. Falta de capacidad legal

Esta excepción se interpone cuando la persona es incapaz para ser parte en el proceso, es decir que la persona no tienen la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto la capacidad legal la tendrán las personas que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles.

El Artículo 8o. del Código Civil estipula que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, sin embargo los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados.

“Son incapaces los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a su familias a graves perjuicios económicos”³¹.

5o. Falta de personalidad

Esta excepción se interpone cuando el sujeto no es apto para ser sujeto pasivo o activo en la relación jurídico procesal, o bien cuando el sujeto no goce del ejercicio para hacer valer el derecho, además se puede hacer valer cuando el sujeto no es titular del derecho o de la obligación.

Solamente las personas que les asiste el derecho pueden interponer la demanda, en ningún momento podrá persona diferente actuar cuando el derecho no le asiste, salvo que sea mandatario, tutor o representante de la persona legitimada para hacer valer su derecho.

6o. Falta de personería

³¹ Ver Artículos del 9o. al 14 del Código Civil.

Esta es la falta de representación de una persona cuando actúa en nombre de otra, es decir cuando una persona se atribuye una representación careciendo de ella.

El Artículo 15 del Código Civil estipula cuales son las personas jurídicas. Según las circunstancias también se puede alegar falta de personería cuando la persona representa a personas individuales, en su calidad de mandatario judicial con representación.

La excepción de falta de personería únicamente puede alegarse contra sus personeros y no contra la persona jurídica, pues el personero es quien la representa.

7o. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer

Esta se hará valer cuando el plazo de la obligación no se ha vencido, o bien las condiciones de la obligación no se han cumplido como lo estipularon las partes.

Por lo tanto si no hay incumplimiento del contrato, la parte activa no puede hacer valer un derecho que se está cumpliendo o que puede ser cumplido.

8o. Caducidad

Mario Aguirre Godoy dice, que la caducidad es “El decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de determinado plazo, como sucede por ejemplo cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita una acción dentro del lapso fijado por la ley. Entendida en términos generales la caducidad tiene íntima relación con todos aquellos plazos llamados preclusivos, o sea que los actos procesales deben realizarse precisamente durante su transcurso, ya que de otra manera se produce la preclusión con su efecto de caducidad”³².

Se puede mencionar con énfasis, en el ordenamiento procesal civil, la caducidad de instancia, que es aquella en la cual la parte actora deja seis meses sin continuar promoviendo el proceso en la primera instancia, y en la segunda instancia tres meses.

El Artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que caduca la Primera Instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La Segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos no incluyen los días inhábiles.

9o. Prescripción

Esta excepción tiene como fin hacer fenecer el proceso, cuando ha transcurrido determinado tiempo sin que el actor haga valer su derecho.

³² Aguirre Godoy, **Ob. Cit;** pág. 156.

En esta excepción se pone fin al derecho de la parte actora por no hacerlo valer en el tiempo estipulado por la ley.

Existe cierta similitud entre la prescripción y la caducidad, la diferencia es que en la caducidad la parte actora si ha tenido el derecho de hacer que se cumpla con la obligación, pero por negligencia no ha continuado el procedimiento cuando éste ya se había iniciado, mientras que en la prescripción, la parte actora no ha hecho valer su derecho en el tiempo que estipula la ley, por lo tanto cuando interpone su demanda, ésta puede ser tildada de prescripción.

El Código Civil regula la prescripción extintiva de los Artículos 1501 al 1516.

Mientras tanto la prescripción, relacionada en los procesos ejecutivos los regula el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, al mencionar que los títulos ejecutivos pierden su eficacia a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca, contándose el plazo desde el vencimiento de la obligación, o desde que se cumpla con la condición si la hubiere.

10. Cosa juzgada

La excepción de cosa juzgada se interpone cuando ha recaído sentencia firme sobre un juicio, y por lo tanto no se puede iniciar uno nuevo por la mismas circunstancias.

El Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión o causa o razón de pedir”.

Por lo tanto si una sentencia ha recaído sobre objetos, cosas, pretensiones, y las mismas personas, hay cosa juzgada, siempre y cuando la sentencia esté firme y ejecutoriada.

11. Transacción

La excepción se da cuando las partes han llegado a un acuerdo sobre el hecho litigioso, ya sea antes o después de haberse iniciado el proceso.

El Artículo 2151 del Código Civil estipula que la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiando.

Cada una de estas excepciones previas se harán valer en el plazo, que cada uno de los procesos civiles, impone para su presentación.

Las excepciones previas se tramitarán por la vía incidental, lo que implica que al ser interpuestas, el juez dará audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días para que se oponga, si la excepción fuere cuestión de puro derecho, será resuelta sin abrirse a prueba el incidente, pero si la excepción fuere de hecho se abrirá a prueba por el plazo de diez días, verificándose la misma en no más de dos audiencias, y al haber vencido dicho plazo, en una cuestión de hecho, procederá a resolver en el plazo de tres días o en la propia

audiencia de prueba si se hubiere señalado. El auto que resuelve es apelable.

Entendiendo las excepciones previas como las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o contenido. Entre las cuales se encuentran algunas que constituyen presupuestos de validez del juicio, que deben ser examinadas ex-oficio por el juzgador, tal el caso de la incompetencia, la demanda defectuosa, la falta de capacidad legal, que propiamente deben distinguirse de la excepciones previas, aunque el Código Procesal Civil y Mercantil no lo hace, si lo deja entrever y en más de un fallo se ha sostenido tal criterio.

Asimismo dentro de estas excepciones previas tenemos las que hacen fenecer el juicio como la excepción de prescripción, de cosa juzgada, de caducidad y transacción.

2.4. Las excepciones perentorias

Como se dijo anteriormente las excepciones son un medio de defensa que legalmente puede hacer valer el demandado.

Mauro Chacón Corado manifiesta, al referirse a las excepciones perentorias, “Es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique”³³.

³³ Chacón Corado, Mauro, **Ob. Cit;** pág. 14.

Las excepciones perentorias no son defensa sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de ésta índole: pago, compensación, novación, etc.

Este tipo de excepciones se plantearán al contestar la demanda y no paralizan el proceso, sino que se resuelven en sentencia.

Estas excepciones no obstaculizan el procedimiento, es decir, no son dilatorias, pues el proceso continúa su curso normal y el juzgador las va a conocer al momento de dictar sentencia en las cuales puede declarar con lugar o sin lugar dichas excepciones.

Las diferencias entre las excepciones perentorias y las excepciones previas son:

- 1.- Las perentorias no están enumeradas en la legislación, mientras que las previas la ley enuncia cuales son las que se pueden interponer.
- 2.- Las excepciones perentorias se pueden interponer en la contestación de la demanda y cualquier momento del proceso, mientras que las previas los plazos están estipulados en la ley.
- 3.- Las perentorias se resuelven en sentencia, las previas se resuelven por la vía incidental.
- 4.- Las perentorias no obstaculizan la consecución del procedimiento, las previas

paralizan el proceso hasta que se hayan resuelto.

5.- Las perentorias no son apelables, salvo apelar a la sentencia dictada donde se resuelven dichas excepciones, las previas son apelables desde el momento que son resueltas.

2.5. Las excepciones mixtas

“Esta clase de excepciones que no en todos los países regulan los códigos, viene a introducir una categoría intermedia (*tertium genus*) entre las previas y las perentorias; lo que los franceses, según Couture y Véscovi, son las excepciones y las defensas que aquellos denominan como “**Fins de non recevoir**”, que constituye todo medio que tiende a hacer declarar inadmisibile la demanda sin examen de fondo, por ausencia del derecho de acción, como la falta de calidad, de interés, la prescripción, la caducidad (*le délai préfix*), la cosa juzgada”³⁴.

En estas excepciones no hay conflicto de fondo, sino lo que existe es un obstáculo definitivo a la acción que ha sido ejercida por la parte actora, en estas excepciones se constituye un medio de oposición a la demanda, que no se basa como en las excepciones previas (en objeciones formales procesales), pero tampoco se refieren al fondo del derecho.

Eduardo Couture, al referirse a las excepciones mixtas, manifiesta “que se trata de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. Tienen la forma de dilatorias y el contenido de las perentorias. Lo que tienen de estas es su eficacia, no la esencia. Ponen fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino merced al

³⁴ Chacón Corado, **Ob. Cit**; pág. 13.

reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho”³⁵.

Estas excepciones pueden oponerse en cualquier estado del proceso, siendo estas, según el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, las de litispendencia, la falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

La importancia básica de las excepciones mixtas es la de decidir el conflicto por razones que son ajenas a las pretensiones del actor en su demanda.

En este sentido el demandado actuará interponiendo sus excepciones que hacen destruir la demanda sin entrar a consideraciones de fondo sobre las pretensiones del actor señaladas en su demanda, y el juez resolverá tomando en cuenta los fundamentos, argumentos y alegaciones que haga el demandado para basar sus excepciones.

Las excepciones como medio de defensa serán interpuestas por el demandado en el momento oportuno para detener o fenecer el proceso principal, en este sentido tenemos las excepciones perentorias, previas y mixtas.

Como el fin principal de la presente tesis es la posible implantación de la audiencia oral, es necesario hacer un análisis sobre las excepciones previas en la presente investigación.

³⁵ Couture, Eduardo J., **Fundamento del derecho procesal civil**, pág. 178.

La posible aplicación de la audiencia oral en la interposición de excepciones previas, daría al proceso una forma moderna, ágil y rápida de resolverlas, en virtud que en la audiencia se harían los planteamientos de ambas partes, y así el juez analizando los argumentos de las partes y la prueba presentada proceda a resolver.

Al haber interpuesto una excepción previa, el juez tendría que resolver señalando día y hora para la audiencia oral, y en ese sentido notificar a las partes para que estén presente en la misma, por lo tanto el primer paso que tendría en este procedimiento sería la fijación de la audiencia oral, la cual podría fijarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince.

El día de la audiencia estarían las partes presentes y se comenzaría por darle la palabra al que interpuso la excepción para que argumente y fundamente el fondo de la excepción previa interpuesta.

Seguidamente el juez le daría la palabra a la parte contraria para que se oponga a la excepción interpuestas, fundamente sus argumentos en forma oral para tratar de destruir los argumentos del interponente, por lo tanto con las argumentaciones, alegatos y prueba presentada, el juez tendrá más claridad sobre la excepción, y con esos argumentos que ha recibido personalmente y en forma oral, tendría que proceder a resolver la misma, teniendo un plazo de veinticuatro horas máximo para dictar su resolución, declarándola con lugar o sin lugar, y condenando al vencido al pago de las costas procesales si lo hayan pedido.

Con la implantación de la audiencia oral se estaría modernizando el proceso en la interposición de excepciones previas, y se estaría aplicando el principio de la pronto y cumplida administración de justicia, que es la base de todo proceso.

Con la audiencia oral el juez está en contacto directo con las partes, asimismo con la prueba presentada, y al resolver en la misma audiencia o veinticuatro horas después, estarían en su mente los argumentos de las partes para aplicar el análisis y poder resolver en forma inmediata y en presencia de las partes, esta sería una forma de resolver rápida, dejando el largo y tedioso sistema incidental, regulado en los Artículo de 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, para convertirlo en una rápida administración de justicia, prosiguiendo el juicio principal al momento de resolver y notificar a las partes, siempre y cuando haya recurso pendiente.

CAPÍTULO III

3. Incidentes aplicado en el ordenamiento procesal civil guatemalteco

3.1. Las excepciones previas en la vía incidental

Los incidentes actualmente en el proceso civil se han caracterizado por ser de trámite engorroso y lento, pues se aplica la tramitación que estipulan los Artículos del ciento treinta y cinco al ciento cuarenta de la Ley del Organismo Judicial, los cuales se analizan en el capítulo II de la presente tesis.

Además la interposición de excepciones previas paraliza la tramitación del asunto principal, lo que hace que el proceso se torne aún más lento para llegar a dictar una sentencia o fallo.

Al analizar los incidentes se puede dar cuenta que la lentitud de su tramitación hace que por largo tiempo se paralice la tramitación del juicio principal y que en mayor tiempo se llegue a una conclusión para resolverlo, se está frente a cuestiones que denotan la lentitud de la administración de justicia, cuando en realidad lo que busca el proceso moderno es la agilización del

mismo, el descongestionamiento del trabajo tribunalicio y la rápida y efectiva administración de justicia.

3.2. Reforma por la vía oral en el procedimiento civil

Se busca reformar el procedimiento incidental, en el proceso civil, sustituyendo el actual procedimiento, por la vía oral, cuando se interpongan excepciones previas, que se tramitan por la vía incidental, haciendo que estas se resuelvan en el menor tiempo para demostrar la rápida y cumplida administración de justicia.

La reforma más apropiada para litigar las excepciones previas interpuestas en el proceso civil, es la vía oral, la cual podría ser similar a las excepciones planteadas en el procedimiento intermedio que regula el Artículo 340 del Código Procesal Penal.

Asimismo la rapidez con que se resuelven las excepciones en el proceso penal, podría darse la misma agilidad en el proceso civil.

Es de suma importancia introducir al ordenamiento procesal civil reformas que hagan del proceso una forma moderna de resolver las excepciones previas planteadas y que el juez tenga la oportunidad de resolverlos con la mayor prontitud, apego a la ley y dando la oportunidad para que las partes puedan hacer sus defensas en forma clara y sencilla aportando las pruebas en la audiencia oral aplicada al proceso civil, y en esta forma se estará cumpliendo con los principios procesales de oralidad, inmediación, concentración de la prueba, identidad física del juzgador y contradicción, que garantizarán que el proceso se desarrolle con legalidad, eficacia, celeridad e imparcialidad, pues

en la actualidad la interposición de incidentes o excepciones previas hacen retardar el proceso tornándolo lento y engorroso.

CAPÍTULO IV

4. La vía oral en sustitución de los incidentes en el procedimiento civil

4.1. Análisis de los Artículos aplicables a los incidentes

Los incidentes están regulados de los Artículos ciento treinta y cinco al ciento cuarenta de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 135 de la ley citada, manifiesta que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Por lo tanto el incidente no es una cuestión directa del procedimiento principal, sino una cuestión accesoria del proceso que no tiene señalado por la ley un procedimiento. Pero los incidentes tienen que guardar una relación con el juicio principal, de lo contrario serán rechazados.

Si el incidente obstaculiza el curso del proceso, queda en suspenso el procedimiento principal, para mientras que se sustancia el incidente, y al estar resuelto el mismo continuará la tramitación del proceso principal, es decir, que mientras no se haya resuelto el incidente no se puede continuar con la tramitación del juicio iniciado, lo que viene a retardar el proceso y por lo tanto la pronta y cumplida administración de justicia.

De lo anterior deducimos que cuando el incidente ponga obstáculos al desenvolvimiento normal del proceso principal, éste quedará paralizado mientras se resuelve, por ejemplo, podemos mencionar, las excepciones previas, las cuales sin haber un fallo sobre las mismas no puede continuarse tramitando el asunto principal.

“Cuando se promueve el incidente, el juez dará audiencia por dos días a la parte contraria”³⁶, quien en este plazo deberá manifestarse sobre la cuestión interpuesta.

Ahora bien, al interponer el incidente, el juez tendrá que resolver la tramitación del mismo, esta resolución la efectúa el tribunal en un plazo aproximado de quince días, y luego de haber resuelto debe notificar a la parte contraria, cuya notificación aproximadamente se hace en el plazo de ocho días.

Luego de haber sido notificado el interesado, éste deberá evacuar su audiencia en la plazo de dos días. Entre la resolución y la evacuación de la audiencia se estaría hablando de un plazo aproximado de veinticinco días, aunque en la práctica ese plazo puede superar más de cuarenta y cinco días.

³⁶ Ver Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial.

“El interesado evacuará la audiencia de dos días, que mencionamos anteriormente, y el tribunal procederá a resolver dicho memorial de evacuación, tomando un tiempo aproximado de diez a quince días. Si el incidente es cuestión de hecho, una vez evacuada la audiencia, el tribunal procederá a resolver ordenando la recepción de prueba en dos audiencia por el plazo de diez días hábiles³⁷, la resolución será notificada en ocho días aproximados. Por lo tanto entre la resolución y el plazo de prueba se estarían empleando aproximado de treinta y tres días, por lo que si agregamos el plazo entre la resolución de la tramitación del incidente y la audiencia de dos días, se estaría hablando de un período de más de sesenta días.

El juez, sin más trámite resolverá el incidente en la propia audiencia de prueba.

La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 140 señala que cuando se refiere a incidentes de derecho se resolverá dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo que menciona el Artículo 138 o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. La resolución de incidente de hecho se da en la propia audiencia de prueba. Pero la realidad es que ese plazo nunca se cumple, ya que los tribunales resuelven aproximadamente en un tiempo de entre quince y treinta días, esta resolución será notificada a las partes, lo que llevará un período aproximado de ocho días.

Conforme este análisis de la vía incidental, se puede decir que un incidente, donde se suspende el proceso principal, llevaría aproximadamente un

³⁷ Ver Artículo 139 del la Ley del Organismo Judicial.

plazo de dos a tres meses, lo que hará que hasta en ese tiempo podrá continuarse el procedimiento principal, lo que viene a retardar el proceso.

Ahora bien, si el incidente es de los que pueden poner fin al proceso, se podrá interponer el recurso de apelación, quedando la tramitación principal del procesos en estado de suspensión, lo que lo que hace que nuevamente se suspenda para continuar la tramitación de la apelación. Este recurso viene nuevamente a obstaculizar y retardar el proceso.

4.2. Procedimiento oral

Como una forma moderna, de tramitación rápida, dinámica y sencilla, y como una forma de llegar a la cumplida y pronta administración de justicia aparece la audiencia oral en la tramitación de los incidentes.

Mediante el procedimiento oral se viene a descargar el trabajo tribunalicio y se hace de la tramitación una forma de resolver los incidentes en el menor tiempo posible.

Para hacer sencilla y rápida la tramitación incidental se tendría que estar al estudio de la interposición de las excepciones que hace el Código Procesal Penal en el Procedimiento Intermedio, en sus Artículos 336, 339, 340 y 341, es de hacer notar que en el proceso penal se seguía la misma tramitación que regula la Ley del Organismo Judicial, pero mediante el Artículo 30 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, se reformó para hacer de las excepciones una tramitación rápida y sencilla, así también fue reformado el Artículo 336 del Código Procesal Penal, para que en la audiencia oral se planteen las

excepciones que las partes quieran interponer, se presenten las pruebas y sean resueltas en la misma audiencia.

La forma de resolver las excepciones previas, en el procedimiento civil, sería más efectiva si al momento de interponer las mismas, el tribunal fijara una audiencia oral en el plazo no mayor de quince días, audiencia en la cual las partes estarían obligadas a comparecer con sus pruebas, y de viva voz tendrían que exponer el motivo de la interposición de sus excepciones, y asimismo la parte contraria en la audiencia oral tendría que oponerse o manifestarse sobre las excepciones interpuestas. Luego de haber oído a las partes el juez tendría que entrar a resolver en el mismo instante o al máximo veinticuatro horas después de finalizada la audiencia oral, resolviendo así las excepciones interpuestas. Con este procedimiento no se suspendería por mucho tiempo el trámite del proceso civil principal, llegándose pronto a una resolución final.

4.3. Fines

- 1.- Se descongestiona el trabajo tribunalicio.
- 2.- El proceso se vuelve más sencillo y dinámico.
- 3.- Se estaría cumpliendo con la pronta y efectiva administración de justicia.
- 4.- El proceso principal no tendría que retardarse y su procedimiento seguiría con el trámite normal.
- 5.- En vez de retardar el proceso por cuatro o seis meses se estaría resolviendo en un plazo de quince a veinte días.

CAPÍTULO V

5. Marco comparativo de la audiencia oral

5.1. La audiencia oral en el proceso civil

En los incidentes la audiencia oral se verifica en el plazo de prueba que señala el Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, dicha audiencia puede ser oral y se efectúa en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.

“En el procedimiento ordinario civil se puede verificar la audiencia de conciliación, la cual debe ser oral, y se llevará a cabo a instancia de parte o de oficio, en cualquier estado del proceso”³⁸.

Sí las partes llegan al un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.

Desde este momento se puede notar que el proceso civil menciona la audiencia de conciliación, pero la misma no se hace obligatoria, pues las partes

³⁸ Ver Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil.

pueden o no acudir a dicha audiencia, que la instancia no tiene ninguna relevancia.

En el juicio oral, que se regula en los Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, es donde se aprecia con mayor claridad la oralidad. En esta clase de procesos la demanda puede presentarse en forma verbal o por escrita, y en ambos casos debe fijarse con claridad y precisión los hechos en que se funde la demanda, la prueba que va a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Además se presentarán los documentos en que el actor funde su derecho.

Al ajustarse la demanda a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Como se puede apreciar, en esta clase de procesos desde el momento en que se inicia el juicio se puede interponer la demanda verbalmente y el juez citará a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia oral, la cual se llevará a cabo de viva voz y en presencia de las partes.

En esta primera audiencia el juez está llamado a conciliar a las partes, proponiéndoles fórmulas para llegar a algún acuerdo y aprobará cualquier convenio a que lleguen las partes, siempre que no contraríe las leyes.

Si las partes llegan a un acuerdo parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

En esta audiencia oral el demandado debe contestar la demanda, en forma oral o escrita, expresando con claridad los hechos en que funda su oposición, pudiendo en el mismo acto reconvenir al actor.

Si entre el plazo de la audiencia oral y el emplazamiento, el actor amplía su demanda, el juez suspenderá la audiencia oral, señalando día y hora para nueva audiencia para que las partes comparezcan a juicio oral.

Todas las excepciones se interpondrán al momento de contestar la demanda, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado.

Si la parte actora ofreciere prueba para contradecir las excepciones, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse la prueba.

En la primera audiencia las partes deben concurrir con sus medios de prueba, pero si en esta audiencia no fuere posible rendirla, el juez señalará nueva audiencia dentro de un plazo que no exceda de quince días.

Si el demandado no compareciere a la primera audiencia, el juez fallará siempre que se hubiere recibido la prueba de la parte actora.

Asimismo el juez dictará sentencia dentro del tercer día si el demandado se allanare o fuere confeso en los hechos expuestos.

Como se puede apreciar además de las juntas de conciliación que son orales, el juicio oral lleva su pureza en la obligatoriedad de las partes a comparecer a las audiencias fijadas por el juez.

El fin principal de la audiencia oral es hacer más dinámico el proceso, resolverlo en el menor tiempo posible y descargar de trabajo a los tribunales, para darle cabida a otros juicios que se litigan en el proceso común,

5.2. La audiencia oral en el proceso penal

El legislador ha andado tras la búsqueda de hacer del proceso penal un sistema que satisfaga en forma justa el esclarecimiento de la verdad, que toda esa gama que conlleva el procedimiento penal sea clara, concisa y dinámica para poder llegar a conclusiones de certeza jurídica, y ha encontrado que el sistema que más se adapta a estas circunstancias es el sistema acusatorio, donde prevalece la oralidad para juzgar al sindicado y para que las partes estén enteradas de todo lo que sucede en el proceso, por lo que modernamente el procedimiento penal se ha adaptado al sistema acusatorio.

En este sistema prevalece el principio de oralidad, por medio del cual se establecen audiencias que deben ser en forma oral, para apreciar de mejor manera las conclusiones de las partes y la prueba, que es vital para que el juzgador tenga certeza al valorar la prueba y dictar sentencia condenatoria o absolutoria.

En el sistema acusatorio, el juzgador busca con afán que las audiencias sean orales, y de ahí se establecen los principios de desjudicialización, por medio de los cuales se busca dar importancia a los casos en que se lesionan

gravemente los intereses de la sociedad, y desjudicializar los casos en que los intereses de la sociedad no se ven afectados gravemente.

“En este sentido se creó el criterio de oportunidad, que se lleva a cabo en forma oral, para dar oportunidad al sindicado de darle libertad cuando cumple con ciertos requisitos establecidos por la ley”³⁹.

“Para resolver el criterio de oportunidad el juez convoca a una audiencia, en la cual estarán presentes las partes para dilucidar la situación del sindicado y obtener su libertad para llegar a los acuerdos propuestos, dando también la ley la oportunidad de que las partes puedan llegar a un convenio estableciendo la mediación”⁴⁰.

“Pero además se puede llevar a cabo una junta de conciliación en la cual estarán presentes las partes para llegar a los acuerdos propuestos, dando también la ley la oportunidad de que las partes puedan llegar a un convenio estableciendo la mediación”⁴¹.

“Asimismo se encuentra entre las audiencias orales, la conversión que consiste en que las acciones de ejercicio público sean transformadas en acciones privadas, en esta es requisito fundamental que el delito no sea de impacto social, en esta acción privada prevalece la oralidad, primero mediante una audiencia oral de conciliación y luego en el juicio oral y público”⁴².

“Asimismo el procedimiento penal establece la revisión de la prisión del sindicado o de cualquier medida de coerción, en la cual el juez convocará a

³⁹ Ver Artículo 25 del Código Procesal Penal.

⁴⁰ López M., Mario R., **Ob. Cit;** pág. 34.

⁴¹ **Ibid.**

una audiencia oral entre las partes, donde el juez examinará los hechos expuestos para resolverlos inmediatamente”⁴³.

“En el ordenamiento procesal penal, al haber concluido el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público si estima que su investigación es suficiente formulará acusación y pedirá la apertura del juicio, en este caso se señalará una audiencia oral para que las partes puedan exponer de viva voz lo que les conviene conforme la ley para luego resolver el juez si procede o no la petición hecha por el Ministerio Público”⁴⁴.

“También se convocará a audiencia oral, en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, cuando el Ministerio Público requiera el sobreseimiento, la clausura y otra forma conclusiva del procedimiento preparatorio que no fuere la acusación “⁴⁵.

Pero la parte medular de la oralidad está basada en la audiencia oral y pública (debate), en donde las partes hacen uso de la oratoria desde el principio hasta el final, presentaran sus pruebas en formal oral, sus alegatos, conclusiones y réplicas, para que los jueces puedan examinarlas y llegar a conclusiones o fallo después de oír a las partes y las pruebas que se rindan en el mismo.

⁴² **Ibid.**

⁴³ **Ibid.**

⁴⁴ **Ibid.**

⁴⁵ **Ibid.**

CONCLUSIONES

1. Las excepciones son medios de defensa presentados por las partes para retardar, corregir o hacer fenecer el juicio.
2. Las excepciones previas deben litigarse en incidentes, según las regulaciones estipuladas en los Artículos del 135al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

3. Los incidentes son partes accesorias en el proceso civil, que paralizan el procedimiento mientras se resuelven.
4. Las excepciones litigadas por la vía de los incidentes retardan el procedimiento.
5. Las excepciones perentorias son defensas que las partes pueden interponer en el procedimiento pero se resuelven en sentencia.

RECOMENDACIONES

1. La audiencia oral en la interposición de excepciones se hace necesaria en virtud que haría más dinámico el procedimiento.
2. La audiencia oral, en vez del incidente, tendría una mayor eficacia en virtud que se aplicaría el principio de celeridad procesal y economía procesal.

3. La audiencia oral en el planteamiento de excepciones previas daría mayor modernismo al proceso civil guatemalteco.
4. La reforma al Código Procesal Civil y Mercantil se hace necesaria para estar acorde con la pronta y cumplida administración de justicia.
5. Con la audiencia oral se evitan trámites largos y tediosos en las excepciones en virtud que la misma sería de mayor celeridad.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1969.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.

AGUIRRE GODOY, Mario. **La prueba en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1965.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, 1992.

- BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Impresos E y E, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **El derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Ediciones Magna Terra, 1995.
- BINDER, Alberto. **Seminario de práctica jurídica**. San Salvador, El Salvador: Organismo Judicial, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1974.
- CAFFERATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: (s.e), 1988.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1969.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1990.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **El enjuiciamiento penal guatemalteco y necesidad de reglar el juicio oral**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1990.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC., 1978.
- DOMÍNGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatoria y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**. Guatemala: Ediciones M.R. de León, 1999.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Guatemala: Ediciones M.R. de León, 2000.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio.** Guatemala: Ediciones M.R. de León, 2000.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Eros, 1970.

PALLARÉS, Eduardo. **Derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa, 1968.

VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca.** Guatemala: Ed. Seviprensa Centroamericana, 1977.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

